

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-053-19

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR VÍCTOR MANUEL CABRERA CASTILLO, EN CONTRA DEL ACTA INICIAL DE INFRACCIÓN POR INDICIOS RAZONABLES DE OPERACIÓN ILEGAL DE SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN LA FRECUENCIA 95.5 MHz, EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE MACORÍS, PROVINCIA SAN PEDRO DE MACORIS.

La Dirección Ejecutiva del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

ÍNDICE TEMÁTICO

I. Antecedentes fácticos	1
II. Consideraciones de Derecho.	4
Objeto	4
Examen de la competencia de la Dirección Ejecutiva para resolver este procedimiento	4
C) Examen de la admisibilidad	4
III. Parte Dispositiva	6

I. Antecedentes fácticos

1. En fecha 18 de mayo del 2017, la Asociación Dominicana de Radiodifusoras, INC. (ADORA), remitió una comunicación a la presidencia del **INDOTEL**, en la cual solicita en nombre de la Asociación "ADORA", y de toda la membresía, la clausura de la emisora 95.5HMz, que transmite de manera ilegal, en la Provincia de San Pedro de Macoris.¹

2. Posteriormente, en fecha 01 de septiembre de 2017, **INDOTEL** haciendo uso de la facultad de control y vigilancia que con respecto al espectro radioeléctrico le atribuye la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, procedió a realizar, de oficio, labores de inspección y monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, comprobándose actividad en la frecuencia 95.5 MHz.

¹ Recibido en fecha 22 de mayo de 2017.

3. Asimismo, el día 12 de septiembre del 2018, fue remitida por **INDOTEL**, a la Asociación Dominicana de Radiodifusoras (ADORA), recibida el 19 de septiembre del 2018, **INDOTEL** le comunicó lo siguiente: “Luego de saludarle, nos permitimos referirnos a la correspondencia No. 164925 depositada ante el **INDOTEL** en fecha 22 de mayo del 2017, mediante la cual nos solicita realizar las investigaciones correspondientes debido a que la frecuencia 95.5 Mhz., del municipio de San en la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, comprobándose actividad en la frecuencia 95.5 MHz.

4. De igual forma, el 6 de septiembre de 2017, los funcionarios del Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, emitieron el Reporte de Comprobación Técnica MER-I000163-17, mediante el cual los inspectores actuantes concluyen de la siguiente manera: “... en ciudad de San Pedro de Macorís, comprobamos la transmisión de la frecuencia 95.5 MHz, operando desde la calle José Hazim Azar, en el edificio donde se localiza “Amadita Laboratorio Clínico”, alrededor de las coordenadas 18 27’ 14.87” N 69 17’ 53.47” W, sin la autorización del **INDOTEL**. Siendo así, sugerimos que la misma sea apagada.”

5. Luego, el 22 de septiembre de 2017, la Gerencia Técnica remitió a la Dirección Ejecutiva vía Consultoría Jurídica, el informe de Monitoreo No. MER-I-000163-17, de fecha 6 de septiembre de 2017, recomendando que se proceda con el cierre de la estación que opera de forma ilegal en la frecuencia 95.5 MHz, la cual transmite desde el municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís.

6. Finalmente, Mediante informe de fecha 15 de marzo del 2018, remitido a los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva solicitó la autorización del Consejo Directivo para la formal apertura del Procedimiento Sancionador Administrativo, en contra del señor **Víctor Manuel Cabrera Castillo**, por existir indicios de que él mismo ha incurrido en la violación del literal d, artículo 105 y el artículo 108 de la Ley 153-98.

7. En fecha 19 de octubre del año 2017, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, emitió la resolución No. **DE-048-17**, mediante la cual dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la clausura provisional de las instalaciones, así como la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados por la estación de radiodifusión sonora que opera de forma ilegal la frecuencia 95.5 MHz, ubicada en la C/ José Hazim Azar, en el edificio donde se localiza “Amadita Laboratorio Clínico”, próximo a las coordenadas 18 27’ 14.87” N 69 17’ 53.47” W, municipio San Pedro de Macorís, provincia San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para proceder a la clausura provisional de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones de la referida estación.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución a la parte afectada, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los 5 equipos de telecomunicaciones, así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

CUARTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** todas las actuaciones relativas al caso tratado en esta Resolución, para que autorice la apertura del proceso sancionador administrativo correspondiente contra el propietario de los equipos que se utilizan para la prestación del servicio de radiodifusión sonora operado en la frecuencia 95.5 MHz, ubicada en la C/ José Hazim Azar, en el edificio donde se localiza “Amadita Laboratorio Clínico”, próximo a la coordenada 18 27’ 14.87” N 69 17’ 53.47” W, municipio San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, desde la cual opera la referida estación sin contar con la correspondiente concesión y licencia expedida por este órgano regulador; y recomendándole a dicho órgano colegiado imponer el régimen de sanción previsto para la comisión de faltas tipificadas como muy graves, conforme lo establecido en los Artículos 105 y 109.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y en el Párrafo I del Artículo 5 de la Resolución 5-00”.

8. En fecha 7 de diciembre del 2017, el **INDOTEL** depositó una instancia por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la cual solicitó el auxilio de la fuerza pública e intervención del Ministerio Público para la clausura provisional e incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones utilizados para el uso indebido del dominio público radioeléctrico, a través de la frecuencia 95.5 Mhz., para la prestación de manera ilegal del servicio público de radiodifusión sonora en la banda de frecuencia modulada (FM), en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macorís, al no contar con los títulos habilitantes válidamente emitidos por el **INDOTEL**, para la prestación del precitado servicio.

9. Por medio del **Acta Comprobatoria de Adopción de Medidas Precautorias, No. OS-014-18**, de fecha 4 de enero del año 2018, levantada por el señor Osiris Alexander Sosa Pérez, Funcionario de Inspección del **INDOTEL**, actuando en virtud de las atribuciones que le confiere el literal r), del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y del mandato expreso del **INDOTEL**, debidamente acompañado del Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís, Dr. José Channel Dessi Gómez, se procedió a incautar provisionalmente los equipos y materiales encontrados en el lugar del allanamiento, para ser puestos a disposición del **INDOTEL**, con el consentimiento del señor **Víctor Manuel Cabrera Castillo**, quien dijo ser Director de la estación a incautar. Acto seguido, el funcionario de inspección actuante procedió a la clausura provisional de la estación ilegal, en ejecución del acto administrativo contenido en la Resolución No. DE-048-17.

10. En este sentido, el informe elaborado a propósito de la clausura de la estación de radiodifusión sonora, en la banda de frecuencia modulada (FM), denominada (Aliento FM, 95.5 Mhz., recogió los siguientes hallazgos:²

- a) Una (1) Consola marca BEHRINGER, modelo XENYX X502, serie 450128571;
- b) Una (1) Consola marca AEQ, modelo BRAVO Analg Mixer, serie 80422;
- c) Un (1) transmisor marca ECROS, modelo HELIOS FM 750W, serie 000681;
- d) Un (1) micrófono, marca SENNHEISER.

11. En fecha 29 de agosto del 2018, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando en su calidad de Funcionaria Instructora del Procedimiento Sancionador Administrativo, levantó el Acta

² Cid. Memorando DI-M-000002-18, del 9 de enero del 2018, remitido por el Encargado de Inspección de la Dirección Técnica al Director Técnico.

Inicial de Infracción DE-0002309-18, contra el señor Víctor Manuel Cabrera, por encontrar indicios en sus investigaciones de que el mismo puede haber incurrido en faltas graves y muy graves violatorias de la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98.

12. Mediante Acto Núm. 1297/2018, de fecha 15 de septiembre del 2018, instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la Dirección Ejecutiva notificó formal apertura de procedimiento sancionador administrativo por alegada comisión de los ilícitos administrativos tipificados como faltas graves y muy graves conforme dispone la ley general de telecomunicaciones, al señor Víctor Manuel Cabrera Castillo.

II. Consideraciones de Derecho.

A) Objeto

13. Evaluar el Recurso de Reconsideración incoado por el señor **Víctor Manuel Cabrera Castillo**, de fecha 27 de septiembre de 2018, en contra del acta inicial de infracción por indicios razonables de operación ilegal de servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia 95.5 mhz, en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macoris.³ La misma le fue notificada al presunto responsable mediante acto núm.1297/18, de fecha 15 de septiembre de 2018.⁴

B) Examen de la competencia de la Dirección Ejecutiva para resolver este procedimiento

14. El artículo 48 de la Ley sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, establece que “los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de la impugnación y los motivos concretos de inconformidad.” En este sentido, el recurso fue interpuesto en contra de una actuación de este funcionario a través de la interposición de un recurso de reconsideración. Nos corresponde, por tanto, evaluar y decidir el mismo, para lo cual, previo a adentrarse al fondo, debemos determinar si se han cumplido o no los criterios de admisibilidad necesarios para ello.

C) Examen de la admisibilidad

15. El artículo 48 de la Ley núm. 107-13, sobre Derecho de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, expresa lo siguiente:

“Artículo 48. Forma de presentación. Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.”

³ Ver correspondencia marcada con el núm. 183604.

⁴ Ver correspondencia marcada con el núm. AA-000027-18.

16. En este sentido, al leer la instancia interpuesta por el presunto responsable, es claro notar que no se han identificado diversas cuestiones:

(i) no se ha hecho mención expresa el acto administrativo impugnado: Sin embargo, en virtud del principio de eficacia, descrito en el numeral 6, artículo 3 de la Ley núm. 107-13 hemos procedido a deducir que la actuación administrativa recurrida es la **Resolución DE-048-17**, dictada por la Dirección Ejecutiva en fecha 19 de octubre del 2017;

(ii) De igual manera, no se puede deducir una voluntad expresa de impugnación. En este sentido, El artículo 97 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece los criterios o motivos de impugnación contra decisiones del Consejo Directivo del INDOTEL. Pese a que dicha norma no hace referencia a criterios específicos de admisibilidad de los recursos que sean interpuestos ante esta Dirección Ejecutiva, somos de criterios que estas disposiciones son igualmente aplicables a este órgano, por lo que nos serviremos de los mismos para determinar la admisibilidad o no del recurso de reconsideración que nos ocupa.

Como indicamos, al leer la instancia depositada por el presunto responsable se constata que no fueron delimitados ni fundamentados conforme con los motivos de impugnación descritos en el citado artículo 97 de la Ley núm. 153-98. Así las cosas, no fue presentado ningún tipo de cuestionamiento a las actuaciones de la Dirección Ejecutiva ni a las actuaciones del oficial de inspección, por lo que no ha expresado los motivos concretos de inconformidad con la resolución que dispuso la clausura e incautación provisional de equipos, tampoco ha alegado violación a sus derechos, sino que el mismo se ha limitado a reconocer las faltas en las que ha incurrido y a pedir le sean concedidos el perdón y una oportunidad, bajo promesa de no volver a incurrir en las faltas atribuidas y a solicitar la devolución de los equipos incautados.

(iii) Por último, y pese a la inadmisibilidad por lo expuesto anteriormente, se debe resaltar también que el Acta Inicial, hoy cuestionada, es un acto de trámite. Así las cosas, se debe recordar una medida preparatoria o acto de trámite, como lo es un acto que le informa al presunto responsable la decisión de la Dirección Ejecutiva de investigar hechos que tiene indicios de razonable ilegalidad, no puede ser contestado. En efecto, estos actos de trámite se producen ordinariamente “durante la tramitación del procedimiento y que sólo tienen sentido, funcionalidad y efectos como piezas de este” y, por esto, tales actos no se consideran productores de efectos jurídicos directos, individuales e inmediatos y, en consecuencia, no son impugnables por recurso alguno.

17. En este sentido, el Tribunal Superior Administrativo se ha referido a los actos o medidas preparatorias, indicando que

*“un acto de mero trámite prepara o antecede una posible decisión que bien podría favorecer o no a la recurrente, por lo que al no tratarse de un acto administrativo que contiene una decisión firme susceptible de ser atacado por la vía contenciosa administrativa, por lo que en consecuencia deviene, inadmisibile, como lo contempla nuestro derecho común, situación que implica que el fondo de la contestación no deba ni pueda ser conocido.”*⁵

⁵ Subrayado nuestro. Cfr. Tribunal Superior Administrativo, Sentencia No. 00504-2014, 18 de septiembre de 2014.

18. Asimismo, cónsono con este criterio, también dicho tribunal ha afirmado lo siguiente

“[L]as disposiciones en cuanto a los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto los recurrentes están obligados a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo.” “[Y es que,] conforme el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. Así lo ha consagrado la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de estas se sanciona con la nulidad del recurso.”⁶

19. Como resultado de esto, el presente recurso de reconsideración también resulta inadmisibile, lo que imposibilita su examen en cuanto al fondo.

20. Por último, se recuerda que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

III. Parte Dispositiva

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL),
en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el presente recurso de reconsideración interpuesto por **VÍCTOR MANUEL CABRERA CASTILLO**, en contra del acta inicial de infracción por indicios razonables de operación ilegal de servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia 95.5 mhz, en el Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia San Pedro de Macoris⁷, por las siguientes razones: i. No cumplir con las disposiciones del artículo 97 de la Ley 153-98 y el artículo 48 de la Ley 107-13; y, subsidiariamente, ii), por tratarse de un acto de trámite, no susceptible de recursos en vía administrativa, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta resolución.

⁶ Subrayado nuestro. Cfr. Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia 34-2016, 28 de enero de 2016.

⁷ Ver correspondencia marcada con el núm. 183604.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente resolución al señor **Victor Manuel Cabrera Castillo**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el INDOTEL en la Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Firmado:

Pascal Peña- Pérez
Director Ejecutivo
en funciones